

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

17614 *ENTRADA EN VIGOR del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República del Perú sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Madrid el 22 de diciembre de 2003.*

El Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República del Perú sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Madrid el 22 de diciembre de 2003, entró en vigor el 3 de septiembre de 2004, fecha de la recepción de la última notificación comunicando el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios, según se establece en el apartado 12 de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 133, de 2 de junio de 2004.

Madrid, 29 de septiembre de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

17615 *ACUERDO entre el Reino de España y la República de Bolivia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, hecho en Madrid el 26 de junio de 2002.*

Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bolivia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

El Reino de España y la República de Bolivia, en adelante «Las Partes»;

Considerando su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un tratamiento recíproco, a los familiares dependientes a cargo de los empleados de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España en Bolivia y de Bolivia en España, quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo.

Artículo 2.

Para los fines de este Acuerdo se entiende por familiares dependientes:

- a) Cónyuge.
- b) Hijos solteros menores de 21 años, que vivan a cargo de sus padres o menores de 23 que cursen estudios en centros de enseñanza superior y,
- c) Hijos solteros que vivan a cargo de sus padres y tengan alguna discapacidad física o mental.

Artículo 3.

No habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de empleo que pueda desempeñarse. Se entiende, sin embargo, que en las profesiones o actividades en que se requieran cualificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor.

Artículo 4.

La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por la respectiva Misión Diplomática mediante Nota Verbal ante la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes del Ministerio de Asuntos Exteriores de España o ante la Dirección General de Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia, según corresponda. Esta solicitud deberá acreditar la relación familiar del interesado con el empleado del cual es dependiente y la actividad remunerada que desee desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado

acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.

Artículo 5.

Un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción de acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o en virtud de lo señalado en el Artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que obtuviera empleo al amparo del presente Acuerdo, no gozará de inmunidad civil ni administrativa respecto de las actividades relacionadas con su empleo, quedando sometidas a la legislación y a los Tribunales del Estado receptor en relación a las mismas.

Artículo 6.

En el caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o cualquier otro instrumento internacional aplicable:

a) El Estado acreditante renunciará a la inmunidad del familiar dependiente en cuestión respecto de cualquier acto u omisión en relación con su actividad remunerada, salvo en supuestos especiales en los que el Estado acreditante considere que tal renuncia fuese contraria a sus intereses.

b) La renuncia a la inmunidad de la jurisdicción penal no se entenderá como extensible a la ejecución de la sentencia, para lo cual será necesario una renuncia específica. En tales casos, el Estado acreditante estudiará seriamente la renuncia a esta última inmunidad.

Artículo 7.

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, estará sujeto a la legislación aplicable en ese Estado en materia tributaria y de seguridad social en lo referente al ejercicio de tales actividades.

Artículo 8.

Este Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos Estados.

Artículo 9.

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor terminará en el plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, ponga fin a sus funciones ante el Gobierno que se encuentre acreditado. El hecho de desempeñar un trabajo según los términos estipulados en el presente Acuerdo, no da derecho a las personas dependientes a continuar su residencia en España o Bolivia, ni da derechos a tales personas dependientes a seguir conservando dicho empleo o a desempeñar otro trabajo una vez que el permiso haya cesado.

Artículo 10.

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

Artículo 11.

Cualesquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, de su intención de darle término. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 12.

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la aprobación de tratados internacionales.

En fe de la cual, los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el día 26 del mes de junio del año dos mil dos, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España, el Ministro de Asuntos Exteriores, Josep Piqué i Camps.—Por la República de Bolivia, el Embajador de Bolivia, Manfredo Kenpff Suárez.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 8 de noviembre de 2004, sesenta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos exigidos por los respectivos ordenamientos jurídicos internos, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de septiembre de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

17616 *ORDEN ECI/3296/2004, de 4 de octubre, por la que se establece el curso de nivelación de conocimientos previstos en el Real Decreto 168/2004, de 30 de enero, por el que se regulan las condiciones para la declaración de la equivalencia entre determinados títulos en materia de educación social y el título oficial de Diplomado en Educación Social establecido por el Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto.*

El Real Decreto 168/2004, de 30 de enero, por el que se regulan las condiciones para la declaración de la equivalencia entre determinados títulos en materia de educación social y el título oficial de Diplomado en Educación Social, ha previsto una serie de requisitos para que las personas que hubieran obtenido los títulos no universitarios que se señalan en el Anexo del mencionado Real Decreto, puedan obtener la equivalencia entre dichas titulaciones y el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social.

Uno de estos requisitos para obtener tal equivalencia consiste en la superación, en el plazo de tres años, de un curso de nivelación de conocimientos que organizarán aquellas Universidades que impartan la titulación oficial y que debe ser establecido por este Ministerio.